



Rama Judicial
Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

AUDIENCIA ART. 77 Y 80 C.P.T. Y S.S.
PROCESO ORDINARIO LABORAL
Bogotá D.C. 28 DE NOVIEMBRE DE 2023, Hora: 02:30 p.m.
AUDIENCIA VIRTUAL MICROSOFT TEAMS
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA No. 11001310502120230004900 de **EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y como llamadas en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

INTERVINIENTES:

Juez: DRA. CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA.

DEMANDANTE: EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS.
Correo electrónico: Edgarerodriguezg@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE: OSCAR ANTONIO UBAQUE CANO.
Correo electrónico: consultoresjuridicos.ubaque@hotmail.com

APODERADA COLPENSIONES: CINDY JULIETH VILLA NAVARRO.
Correo electrónico: j21utwwlc@gmail.com

APODERADA PORVENIR: PAULA CAMILA ZEA DUARTE.
Correo electrónico: procesosporvenir@procederlegal.com

APODERADA COLFONDOS: SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ.
Correo electrónico: svalero@realcontract.com.co

APODERADA ALLIANZ: NATALIA ESQUIVEL VEGA.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
llengua@gha.com.co
Representante legal: CARLOS ARTURO PRIETO

DECISIONES

***(NE) Notificado en estrados**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9
Teléfono: 601 2823210
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSTANCIA DE COMPARECENCIA:

Se le RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada principal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la Doctora JAHNNIK INGRID WEIMANN SANCLEMENTE, en su condición de representante legal de la firma UNION TEMPORAL W&WLC UT, identificada con NIT No. 901.729.847-1, y como apoderada sustituta a la Doctora CINDY JULIETH VILLA NAVARRO, en los términos y para los efectos indicados en las documentales que obran en el archivo 21 del expediente digital.

Se le RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta y representante legal de PORVENIR S.A. a la Doctora PAULA CAMILA ZEA DUARTE, en los términos y para los efectos indicados en las documentales que obran en el archivo 17 del expediente digital.

Se le RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta y representante legal de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. a la Doctora NATALIA ESQUIVEL VEGA, en los términos y para los efectos indicados en las documentales que obran en el archivo 20 del expediente digital.

Se le RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA para actuar como apoderada sustituta de COLFONDOS a la Doctora SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, en los términos y para los efectos indicados en las documentales que obran en el archivo 19 del expediente digital.

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA PUBLICA DEL ARTICULO 77 DEL CPTSS

1. **ETAPA CONCILIATORIA:** Se declara fracasada la etapa de conciliación. **(NE)**.
2. **EXCEPCIONES PREVIAS:** Sin excepciones. **(NE)**.
3. **SANEAMIENTO:** No hay medidas de saneamiento por tomar dentro del presente proceso **(NE)**.
4. **FIJACIÓN DEL LITIGIO:**

Conforme con los escritos de contestación de la demanda, se tiene que COLPENSIONES tuvo como ciertos y no controvertidos los hechos de los numerales 1, 2 y 3 del libelo genitor, los cuales hacen referencia a: i) la fecha de nacimiento del demandante (18 de

***(NE) Notificado en estrados**



junio de 1957).; ii) que, se afilió al RPMPD administrado por el ISS el 04 de Julio de 1984, laborando para la empresa SODEIC LTDA. Y iii) respecto a las semanas cotizadas en el ISS (168,2 semanas). De otro lado, PORVENIR S.A. tuvo como ciertos y no controvertidos los hechos de los numerales 1, 18 y 32 del libelo genitor, los cuales hacen referencia a: i) la fecha de nacimiento del demandante (18 de junio de 1957) y ii) la presente fecha a la que se encuentra afiliado a la AFP PORVENIR S.A., como cotizante activo. Así mismo, COLFONDOS S.A. no aceptó ninguno de los hechos de la demanda. Finalmente, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. no aceptó ninguno de los hechos de la demanda, y del llamamiento en garantía aceptó los hechos de los numerales 1, 2 y 4 del libelo genitor, los cuales hacen referencia a: i) la relación al proceso ordinario laboral de primera instancia presentado por la parte demandante.; ii) Únicamente respecto a la pretensión de la demanda correspondiente a la declaratoria de la ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado del RPMPD al RAIS y iii) frente al pago de Colfondos S.A. para cubrir los seguros previsionales de riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados.

Conforme lo anterior, el litigio se circunscribe a establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el traslado de régimen pensional del demandante EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS del RPMPD al RAIS efectuado a través de LA AFP COLFONDOS S.A., y con base en ello, determinar si se debe declarar la ineficacia de este por faltar al deber de información que le corresponde a la AFP.

En caso de resultar afirmativo lo anterior, se deberá analizar los efectos de dicha declaratoria, respecto de los dineros que fueron recibidos por COLFONDOS S.A. y Horizonte, hoy PORVENIR S.A., en virtud de la afiliación referida, determinando entre otras cosas, si hay lugar a ordenar el traslado a COLPENSIONES de la totalidad de los aportes por cotizaciones y rendimientos, bonos, frutos e intereses y gastos de administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, si se debe ordenar su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y si esta entidad debe aceptar el traslado, activar su afiliación y actualizar su historia laboral.

Y en caso de que se condene a COLFONDOS S.A. a devolver a COLPENSIONES los gastos de administración, se deberá analizar la responsabilidad de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., conforme al llamamiento en garantía realizado por COLFONDOS S.A.

(NE).

5. DECRETO DE PRUEBAS:

***(NE) Notificado en estrados**

Carrera 7 No 12 C - 23 Piso 9

Teléfono: 601 2823210

jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



I. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se decreta la documental relacionada a folio 23 del archivo 01 del expediente digital, obrante a folios 29 a 52 del mencionado archivo.

SOLICITUD DOCUMENTAL: No hay lugar a insistir en el requerimiento toda vez que con la documental que milita en el expediente es posible tomar una decisión de fondo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A. con reconocimiento de documentos.

II. A FAVOR DE COLPENSIONES:

DOCUMENTALES: Se decreta la documental relacionada a folio 43 del archivo 07 del expediente digital, visible a folios 46 a 402 del mencionado archivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

III. A FAVOR DE PORVENIR S.A.:

DOCUMENTALES: Se decreta la documental relacionada a folios 19 y 20 del archivo 06 del expediente digital, obrante a folios 24 a 28 del mencionado archivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante.

IV. A FAVOR DE COLFONDOS S.A.:

a. **POR LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

DOCUMENTALES: Se decreta la documental relacionada a folio 16 del archivo 13 del expediente digital, obrante a folios 20 a 53 del mencionado archivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos.

b. **POR LA SOLICITUD DE LLAMAMIENTO A ALLIANZ S.A.:**

DOCUMENTALES: Se decreta la documental relacionada a folio 33 del archivo 10 del expediente digital, obrante a folios 55 a 334 del mencionado archivo.



V. A FAVOR DE ALLIANZ S.A.:

DOCUMENTALES: Por ser procedente se decreta la documental relacionada a folio 34 del archivo 13 del expediente digital, obrante a folios 36 a 139 del mencionado archivo.

INTERROGATORIO DE PARTE: Por ser procedente se decreta el interrogatorio de parte al demandante y al representante legal de Colfondos S.A.

TESTIMONIAL: Por ser procedente se decreta el testimonio de DANIELA QUINTERO LAVERDE.

(NE)

SE CONSTITUYE EL DESPACHO EN AUDIENCIA QUE TRATA EL ART. 80 DEL C.P.T. Y S.S.

6. PRACTICA DE PRUEBAS

- Se dispone incorporar la documental aportada por las partes tanto en la demanda como en las contestaciones, asignándoles el valor probatorio que en derecho corresponda.
- Se practica el interrogatorio al demandante. (Solicitado por COLPENSIONES, COLFONDOS, PORVENIR Y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.)
- Apoderada de Allianz S.A. manifiesta el desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos S.A.

AUTO:

Por ser procedente se acepta el desistimiento que manifestó la apoderada de Allianz S.A. respecto al interrogatorio de parte al representante legal de Colfondos S.A. **(NE)**.

- Apoderada de Allianz S.A. manifiesta el desistimiento de la prueba testimonial de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE.

AUTO:

Por ser procedente se acepta el desistimiento que efectúa la apoderada de Allianz S.A. respecto a la prueba testimonial de la señora DANIELA QUINTERO LAVERDE. **(NE)**.

***(NE) Notificado en estrados**



- Apoderado de la parte demandante manifiesta el desistimiento del interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.

AUTO:

Por ser procedente se acepta el desistimiento que manifestó el apoderado de la parte demandante respecto al interrogatorio de parte al representante legal de Porvenir S.A.
(NE)

7. Se **DECLARA CERRADO EL DEBATE PROBATORIO. (NE).**
8. Se escucha a las partes en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. (NE).**
9. **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.**

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO 21 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de régimen pensional efectuado por el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS al régimen de ahorro individual el 07 de diciembre de 1995, con fecha de efectividad el 01 de enero de 1996, por intermedio de COLFONDOS S.A., quedando por la ineficacia también el traslado realizado con posterioridad a HORIZONTE hoy PORVENIR S.A.; en consecuencia, declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro del término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, la totalidad de los dineros que descontó de los aportes realizados por el señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS por motivo de gastos y comisión de administración, aporte de la garantía de la pensión mínima, seguros previsionales y lo descontado por concepto de traslado, debidamente indexados, desde el nacimiento del acto ineficaz y durante el tiempo de permanencia de éste con dicho fondo con cargo a sus propios recursos y utilidades.

***(NE) Notificado en estrados**



TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. -ultimo fondo al que se encuentra afiliado actualmente el demandante- a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación por traslado horizontal de fondo *-aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales-*, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el traslado horizontal y hasta que se efectúe su pago, los cuales debe asumir con cargo a sus propios recursos y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ GRANADOS. Para ello se concede el término de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral.

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, y la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A frente a la demanda principal, conforme a lo motivado.

SEXTO: DECLARAR PROBADA la excepción propuesta por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. relacionada en la parte motiva frente al llamamiento en garantía, denominada: *"Inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe."*

SÉPTIMO: ABSOLVER a la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO: CONDENAR en COSTAS DE ESTA INSTANCIA a las demandadas y a favor del demandante. Líquidense por Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y la suma de \$150.000 a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., para cada una.

NOVENO: CONDENAR en COSTAS a cargo de COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. en virtud del llamamiento en garantía efectuado. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

DÉCIMO: CONSULTAR esta decisión con la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES, en caso de no ser apelada oportunamente.

*(NE) Notificado en estrados



(NE).

RECURSOS:

Por ser procedente se conceden los RECURSO DE APELACIÓN EN EFECTO SUSPENSIVO, interpuestos y presentados en debida forma por los apoderados de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Contra la sentencia que se acaba de proferir, ello ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

(NE).

Se les advierte a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al contenido de la grabación de la audiencia:

PRIMERA PARTE:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/86fcc3b0-f1be-4dc8-bfe6-3a42688ebaf6?vcpubtoken=1f6c74f0-3063-48e6-8356-3bb2cfddb04d>

SEGUNDA PARTE:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/0699042d-97ae-4f38-9628-bb173114747d?vcpubtoken=070db365-58fb-4718-881a-07e103a2b779>

Para constancia se firma como aparece,

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
Juez

CONSTANCIA: *la presente acta no tiene la condición de providencia o decisión judicial. Las decisiones vinculantes jurídicamente, constan en el registro de grabación de la audiencia que obra en el enlace indicado anteriormente, de conformidad con el principio de oralidad, acompañado con la prohibición de la reproducción escrita de las grabaciones, prevista en el artículo 6 de la Ley 1149 de 2007.*

***(NE) Notificado en estrados**